

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, DOMINGO 24 DE JULIO DE 1881.

NÚM. 14.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Pagas.—Tranquilidad pública.—El Sr. General Cravioto.—Correos.—Tlacolula.—Ferrocarril Hidalgo.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Código de procedimientos en materia criminal: arts. del 667 al 703.

GOBIERNO GENERAL.—Decreto concediendo una pensión á la viuda del comandante Marcos Mora.—Decreto convocando á elecciones de diputado propietario y suplente al congreso de la Union, al Distrito de Santiago Papasquiaro.—Contrato celebrado entre el Oficial mayor de fomento y los representantes del Gobierno de Puebla, para la construcción de un ferrocarril.

AVISOS.—Judiciales.—Depósito y expendio de petróleo.—Bienes mostrencos.—Minería

SUCESOS.

PAGAS.

El 16 del actual fué pagada por la Secretaría de Hacienda del Estado la primera quincena del presente mes, á los funcionarios, empleados y pensionistas del mismo, y los haberes de las fuerzas de seguridad, con puntualidad hasta hoy.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Se conservó inalterable en todo el Estado, durante la primera quincena de este mes.

EL SEÑOR GENERAL CRAVIOTO.

Salíó de esta ciudad para la de Tulancingo el miércoles de la presente semana.

Le deseamos buen viaje y feliz regreso.

CORREOS.

El Gobernador del Estado, que en la órbita de sus atribuciones procura satisfacer las necesidades de los pueblos, se dirigió á la Secretaría de Estado y Gobernacion, haciéndole presente que el servicio de correos era lento conduciendo las balijas la empresa de diligencias; así lo indicamos en nuestro número anterior, y hoy damos cabida á la comunicacio del gobierno del Estado, y la respuesta dada por aquella secretaría, que demuestra que el Sr. Díez Gutierrez se ha ocupado ya del asunto, y corregirá un mal que no sólo lo resiente esta poblacion, sino toda la Huasteca, á causa de que por el mal estado de los caminos en la presente estacion, tienen los correos que retrasarse un día de jornada.

Hé aquí las comunicaciones.

"Gobierno constitucional del Estado de Hidalgo.—Núm. 225.

"El celo que ha manifestado la secretaría del digno cargo de vd., por mejorar el servicio de correos, y el deseo que de secundarla anima á este gobierno, lo han decidido á hacerle á vd. presente que se recibe en esta ciudad la corresponden-

cia procedente de esa capital, ya á las tres ó seis de la tarde, segun que los coches de la empresa de diligencias vienen respectivamente de Ometusco ó de Huéhuetepec, ya al día siguiente en la estacion de las lluvias en que vienen bastante tarde.—Llegando los trenes del ferrocarril del Estado á las 10 horas 45 minutos de la mañana para salir á las 11 horas 30 minutos, resulta que el servicio postal es lento, pudiendo ser rápido, pues el citado ferrocarril tiene la obligacion de conducir la correspondencia ya por la ley de su concesion, ya con arreglo á la 2ª de las bases de la convocatoria de la administracion general de correos de 4 de Junio del año anterior.—Si bien dicho ferrocarril no se enlaza aún con el de Veracruz, sino que los carruajes de aquella empresa trasportan á los pasajeros, de la estacion de San Agustin á la de Ometusco y al contrario, estos carruajes pueden conducir las balijas entre los mismos puntos, pues á ello está dispuesta la junta directiva, segun lo ha manifestado á este gobierno.—Como de verificarse así, el servicio público mejorará notablemente, no dudo que merecerá este asunto la atencion de esa Secretaría, y que se servirá dictar las órdenes en el sentido que estimare conveniente.

Libertad y constitucion. Pachuca, Julio 9 de 1881.—S. CRAVIOTO.—Al secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México."

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Se ha propuesto á la empresa del ferrocarril de ese Estado, una subvencion mensual por conducir en sus diligencias y en combinacion con dicho ferrocarril, mientras se concluye, la correspondencia dirigida á esa ciudad, y procedente de ella.

Tengo la honra de manifestarlo á vd. en respuesta á su oficio relativo.

Libertad en la Constitucion. México, 16 de Julio de 1881.—Díez Gutierrez.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

TLACOLULA.

Es enteramente falsa la noticia comunicada á "El Monitor," relativa á un levantamiento en aquel pueblo del distrito de Zacualtipan, y que so dice verificado el 14 del actual.

FERROCARRIL DE HIDALGO.

Despues de insertar "El Monitor" el informe rendido por el gefe del tráfico de esa vía sobre

los rumores que consignó el mencionado colega, añade:

"Ahora falta la publicación del contrato de traspaso para dar las gracias al gobierno del Estado de Hidalgo por su deferencia con nosotros."

En el mismo número en que publicamos aquel informe se servirá ver «El Monitor» que hemos contestado ya el párrafo que en otra vez nos dedicó sobre inserción del contrato.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL.

(Continúa.)

V. De aquéllas respecto de las cuales lo dispone así expresamente este Código.

Art. 667. Sólo en el efecto devolutivo se admitirá la apelación:

I. Respecto de los autos y sentencias en las que así lo dispone expresamente este Código.

II. De los autos interlocutorios apelables dictados durante el sumario, tengan ó no fuerza de definitivos.

III. De los relativos á la mera sustanciación, admisión ó no admisión de recursos, libertad provisional, é imposición de correcciones disciplinarias.

Art. 668. Cualesquiera que fuesen las palabras con que se interponga la apelación, surtirá su efecto para que conozca de ella la sala del tribunal superior, á cuyo conocimiento corresponda la segunda instancia.

Art. 669. Solamente pueden apelar quienes sean partes legítimas en la causa, y haciéndolo personalmente. El apoderado, en los casos en que fuere admisible su representación, no puede apelar sin facultad especial á ese efecto, contenida en la escritura de mandato.

Art. 670. Los jueces desecharán de plano toda apelación que no fuere interpuesta por persona legítima, de auto ó sentencia apelables, y en el tiempo y forma establecidos por este Código.

Art. 671. Notificada la sentencia definitiva, ó la interlocutoria en su caso, el agraviado introducirá el recurso por escrito ó de palabra, dentro de cinco días, tratándose de sentencia definitiva, y dentro de tres, si se trata de interlocutoria.

Art. 672. Para los efectos del artículo anterior, siempre que la sentencia fuere de las contenidas en las tres primeras fracciones del artículo 666, al notificarla al acusado se le advertirá cual es el término dentro del cual puede apelar, haciéndole saber los nombres de los magistrados que formen la sala que debe revisar la sentencia.

Art. 673. Si la sentencia fuere de las contenidas en las tres primeras fracciones del art. 666, ó de las que habla el art. 667, interpuesta la apelación, el juez de plano y sin ulterior procedimiento, la admitirá en ambos efectos, ó sólo en el devolutivo, según lo determinan dichos artículos,

y mandará citar á las partes para remisión de la causa al tribunal superior, ó en su caso, que en el acto de la notificación señalen las constancias á que se refiere el art. 675.

Art. 674. Si la sentencia no fuere de las que expresa el artículo anterior, el juez, para calificar el grado y admitir ó desecharla la apelación, oirá á las partes, corriéndoles traslado por dos días á cada una, evacuado el cual y previa citación, resolverá dentro de cinco días.

Art. 675. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, se remitirá original el proceso al tribunal superior, suspendiéndose todo procedimiento; si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y de lo que el juez estime necesario, continuándose el procedimiento en primera instancia á pesar de la apelación.

Art. 676. Cuando las partes, al notificarles la sentencia definitiva, no dijeren expresamente si se conforman ó apelan de ella, se suspenderá la remisión de la causa hasta que pasen los cinco días á que se refiere el art. 671.

Art. 677. La remisión de las causas á la superioridad, se hará por la estafeta del correo ordinario, luego que fuere hecha á las partes la citación respectiva.

Art. 678. Admitida que fuere la apelación, es nulo todo acto jurisdiccional del juez *a quo*, que no se refiera *exclusivamente* á conservar las personas de los acusados en la situación que tenían al darse la sentencia apelada, ó que de otro modo innove en el proceso. Los referidos, además, producen grave responsabilidad para el juez que los dicte ó ejecute.

Art. 679. Cuando fuere negada la apelación en uno ó en ambos efectos, el que se sienta agraviado puede interponer el recurso de denegada apelación, que se sustanciará conforme á la ley de Marzo 18 de 1840.

TÍTULO VI.

De la aclaración de sentencia.

Art. 680. El recurso de aclaración sólo podrá interponerse, cuando la parte resolutive de la sentencia fuere ambigua, oscura ó contradictoria en sus cláusulas ó palabras; y se intentará por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio, el mismo día que se notifique la sentencia cuya aclaración se pretende expresando claramente la contradicción, ambigüedad ó oscuridad de aquélla, ante el juez ó sala que la dictó.

Art. 681. Promovido el recurso, se citará á las partes á audiencia para día fijo, dentro de los tres inmediatos. En la audiencia expondrán lo que estimaren conveniente, y se terminará el acto con la citación para sentencia.

Art. 682. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes á la citación, y en manera alguna variará en el fondo lo dispuesto por la sentencia aclarada. Esta misma se presentará una sola con el auto que la aclare, para el efecto de la aclaración y demás recursos que puedan oponerse.

Art. 683. Siempre que los jueces y tribunales superiores declararen no haber lugar á la apelación que se pide, y juzgaren que el recurso se inter-

puso maliciosamente, condenarán al que lo promovió á una multa hasta de veinticinco pesos.

Art. 684. Una vez interpuesto el recurso de aclaracion, se suspenderá el término para apelar de la sentencia, si fuere apelable, el que comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia que resuelve el recurso.

TITULO VII.

De la nulidad.

CAPITULO I.

Del recurso ordinario de nulidad.

Art. 685. Solamente se puede intentar el recurso de nulidad para invalidar sentencias ejecutorias. Los vicios ó defectos de sustanciacion que nulifiquen el proceso y tengan lugar ántes que se dicte la sentencia de 1ª instancia, y los que conforme á derecho invaliden ésta, no podrán alegarse sino como agravios, en la segunda instancia.

Art. 686. Las causas de nulidad de las sentencias son de dos clases: unas que miran el fondo de la decision, y otras que nacen de la irregularidad en los procedimientos, cometida en la instancia en que se dictó la sentencia que se dice nula.

Art. 687. Las causas de nulidad que miran al fondo de la sentencia, son:

I. Haber sido dictada por juez incompetente, sea cual fuere el título de la incompetencia.

II. Haberse dictado sin cumplimentar lo dispuesto por las fracciones I, IV y V del art. 20 de la constitucion federal, en la forma que este Código dispone.

III. Haberse dictado sin la aprehension del reo, ó estando éste ausente.

IV. Haberse dictado en juicio seguido sin acusacion ó instancia de parte legítima, ó á pesar del desistimiento de ella, en los casos en que el mismo juicio no pueda iniciarse sin queralla necesaria ni seguirse de oficio.

V. Haberse dictado en juicio, en el cual se desestimó ó desechó la recusacion de algun magistrado, sin observar las solemnidades, trámites y forma prevenidos por este Código.

VI. Contener la sentencia resoluciones contradictorias, cuya ejecucion sea en su totalidad imposible.

VII. Haberse dictado contra un incapaz, de ser acusado.

VIII. Haberse dictado por delito que ya estaba juzgado, y en el que se había dado ya sentencia ejecutoria respecto del mismo acusado que condena ó absuelve la sentencia á que se contrae la nulidad.

IX. Haberse dictado por un delito ya prescrito, ó por cuya comision su autor hubiere obtenido amnistia ántes de la sentencia.

Art. 688. Son causas de nulidad provenientes de la irregularidad de los procedimientos:

I. No haberse hecho citacion formal para recibir en el plenario las pruebas, ó practicar diligencias probatorias.

II. No haber recibido el juicio á prueba cuando proseda, ó contra derecho, no haber admitido las propuestas por las partes en tiempo y forma.

III. No haberse notificado en forma el auto que abrió el juicio á prueba.

IV. Referirse la sentencia á delito diverso de aquél á que se refiere el proceso.

V. Violarse los preceptos de las leyes que reglamentan el proceso, ó omitirse los trámites ó diligencias que ellas preceptúan, cuando las mismas leyes imponen á la violacion ó omision la pena de nulidad.

VI. Haberse dado sentencia sin las formalidades y requisitos establecidos por este Código.

Art. 689. En todos los casos en que la nulidad surge de la falta de citaciones, notificaciones ó admision de pruebas, no se podrá interponer el recurso, si la parte compareció espontáneamente, se dió por conocedora del auto que no se le notificó, ó promovió y propuso prueba, aunque no se le hubiere hecho saber el término.

Art. 690. Tampoco se podrá interponer el recurso de nulidad por falta de competencia del juez, cuando se propuso por declinatoria ó inhibitoria, y fué declarado competente el juez que sentenció, siguiéndose los trámites respectivamente establecidos por este Código.

Art. 691. Para que proceda el recurso de nulidad es necesario:

I. Que se intente en el término y forma que este Código establece.

II. Que se funde en alguna de las causas mencionadas en los arts. 687 y 688.

III. Que se haya reclamado formal y expresamente ántes de que recaiga la sentencia que se dice nula en la instancia á que ella dió fin, y que la reclamacion haya sido desatendida, cuando la nulidad se causó ántes de la sentencia, y no en ésta.

Art. 692. El recurso de nulidad se promoverá ante la sala del tribunal que pronunció la ejecutoria, y en el acto de la notificacion de ésta, si es en juicio verbal, ó dentro de tres días y por escrito, si el juicio fuere escrito, especificando con toda claridad los artículos del Código penal, ó de éste, que hubieren sido violados por la sentencia ó en el procedimiento, y la fraccion ó fracciones de los arts. 687 y 688 en que se funda el recurso. Interpuesto sin tales requisitos, será desechado de plano, sin que quepa del auto en que así se ordene más recursos, que el de responsabilidad y el de denegada nulidad. Este último se seguirá conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840.

Art. 693. Instaurado el recurso de nulidad en el tiempo y forma establecidos por el artículo anterior, la sala ante quien se promoviere, sin otro trámite, remitirá el proceso á la otra sala del tribunal superior.

Art. 694. Recibido por la sala el proceso contra cuya sentencia se opone el recurso, mandará correr traslado al ministro fiscal; y evacuado, ordenará se cite para sentencia, á no ser que el mismo ministro, ó alguna de las partes presenten do- se ántes de la contestacion de aquél, hubiere pedido prueba, ó que se le oiga en estrados. La sentencia se dictará, caso de que no hubiere prueba ni audiencia, dentro de los cinco días siguientes á la citacion.

Art. 695. Si se hubiere promovido prueba y la sala la estimare conducente, señalará para recibirla un término que no exceda de quince días, terminado el cual, se mandará correr traslado á las partes, por seis días á cada una; en seguida, y por igual

término, se conferirá traslado al fiscal y entregado el proceso por éste, se citará para sentencia, la que se deberá pronunciar dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 696. Las decisiones definitivas del recurso de nulidad, causan ejecutoria, y contra ellas no cabe otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 697. Si la resolución fuere, declarando nula la sentencia contra la cual se interpuso el recurso, se devolverá á la sala que la dictó, para que reponga ó haga reponer el proceso desde donde fuere necesario, si la causa de la nulidad fuere de las comprendidas en el art. 688 ó en las fracciones II y V del 687; ó para que falle de nuevo, si la causa de la nulidad fuere la comprendida en la fracción VI de dicho artículo 687; ó para que sobresea ó absuelva, en los casos á que se refieren las fracciones IV, VII, VIII y IX del mismo artículo; ó en fin, para que reserve el proceso hasta la aprehension del acusado, en el caso de la fracción III del repetido art. 687.

Art. 698. Si se declarare nula la sentencia, por falta de jurisdiccion del juez que la dictó, se remitirá el proceso al juez competente, consignándole al acusado, y dándole aviso, con copia de la sentencia que resuelve el artículo, al juez que dictó el fallo declarado nulo.

Art. 699. En todo caso, declarada nula una sentencia, el fiscal cuidará de exigir la responsabilidad al autor de ella, contra quien, ademas, se dejarán á salvo los derechos civiles del perjudicado por la nulidad, en todo lo que toca á la responsabilidad civil.

Art. 700. Si se declarase que no es nula la sentencia contra la cual se opuso el recurso, inmediatamente se devolverá el proceso á la sala que la dictó, para su devolucion al juez de primera instancia respectivo, á efecto de que se ejecute. En todo caso, se condenará en las costas al que promovió el recurso, exceptuando al ministro fiscal.

Art. 701. Iniciado el recurso de nulidad, se suspenderá la ejecucion de la sentencia á que se refiera, por mientras aquél no fuere resuelto.

Art. 702. Sólo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede intentar el recurso de nulidad.

Art. 703. Inmediatamente que se descubra que algun acto del proceso adolece de nulidad, sea cual fuere el motivo de donde provenga, el juez, de oficio, ó á pedimento, de parte, y sin esperar á que recaiga en el negocio la sentencia ejecutoria, mandará reponer el proceso en cuanto sea necesario, para purgarle del vicio de nulidad.

(Continuará.)

GOBIERNO GENERAL.

SIMON CRAVIOTO Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha comunicado lo siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.—Mesa 1ª
—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta.

“Artículo único. Se concede á la Sra. Refugio Soria, viuda del Comandante de Escuadron Márcos Mora, la pensión que la ley determina. *JUAN CRISÓSTOMO BONILLA, Senador presidente.—JACINTO RODRIGUEZ, Diputado secretario.—ENRIQUE M. RUBIO, Senador secretario.*”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 27 de Mayo de 1881.—*Manuel González.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 27 de Mayo de 1881.—*Landero.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Junio 9 de 1881.—*Simon Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.*

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion se me ha comunicado lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigir el siguiente decreto:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Comision permanente del Congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

“La Comision permanente del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede el art. 56 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Art. 1º Se convoca á elecciones de un diputado propietario y un suplente al Congreso de la Union, al distrito de Santiago Papazquiaro, 4º del Estado de Durango.

“Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el último domingo del próximo mes de Agosto, y las secundarias el segundo domingo del inmediato Setiembre.

“Salon de sesiones de la Comision permanente del Congreso de la Union. México, á 12 de Julio

de 1881.—*José S. Arteaga* presidente.—*Juan A. Mateos*, secretario.—*Francisco G. Hornedo*, secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Julio de 1881.—*Manuel González*.—Al Lic. Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la constitucion. México, Julio 14 de 1881.—*Díez Gutiérrez*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Julio 19 de 1881.—*SIMON CRAVIOTO*.—*FELIPE DE J. ISUNZA*, Secretario de Gobernación.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República, se me ha dirigido lo que sigue:

“Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

“Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. general Juan Crisóstomo Bonilla y Lic. Nicolás Islas y Bustamante, como representantes del Gobierno del Estado de Puebla, para la construcción de un ferrocarril.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

“Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Puebla para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente que, partiendo de la barra de Nautla ó del punto inmediato que, después de practicados los reconocimientos, se juzgue más á propósito, llegue á la estación San Márcos del Ferrocarril Mexicano.

“Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados;

“Art. 3º La empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento para su examen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber

sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

“Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

“Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

“Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

“Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviene, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

“Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificación en los trazos aprobados, se observarán para ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

“Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de doce meses, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de doce años.

“Los trabajos podrán emprenderse simultáneamente en dos ó tres secciones á la vez y se empezarán por el punto que se crea más conveniente.

“Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

“Art. 10. A los dos años de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril que se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

“Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

“Art. 12. Los radios de curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

"Art. 13. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros wagoes, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

"Art. 14. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta cincuenta años despues de concluida la construccion de las líneas con excepcion del impuesto del timbre que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

"Art. 15. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

"Art. 16. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa con violacion de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo á la subvencion

que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

"Art. 17. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

"I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que abriendo un juicio verbal y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

"El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de arbitros arbitradores.

"II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días despues de notificado por el Juez de Distrito á pedido de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

"III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto, ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

"IV. Los peritos, para hacer sus valúos tendrán en cuenta lo que pague por contribucion, la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños

y provechos que de la misma resulten al propietario.

"V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

"VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiera ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

"Art. 18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables, lo mismo que las turberas, criaderos de petróleo y aguas que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje con sujeción á las leyes vigentes.

"Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus renditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

"Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de ésta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, esta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

"Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una de los puntos que ya estén ligados por otra línea.

"Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados, por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 21. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación, sin que pueda exceder de noventa y seis mil pesos la suma que se pague en cada año fiscal; pero, si en la futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

"Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

"Art. 23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

"Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 25. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

(Concluida)

SECCION DE AVISOS.

Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos testamentarios á bienes de Don Antonio Campaña, vecino que fué de esta ciudad, el C. Juez 2º de 1ª instancia del distrito que conoce de ellos, autorizó al representante de la albacea, para la formacion de inventarios solemnes con citacion del Administrador de rentas, de los interesados y acreedores, á quienes se les fija el término de quince dias, para que si quieren asistan al inventario, verificándose la citacion de los últimos por medio del *Monitor Republicano* y periódico *Oficial del Estado*.

En cumplimiento del decreto judicial pongo el presente para que los acreedores del difunto, usen del derecho que les corresponde en el término fijado.

Pachuca, Julio 16 de 1881.—Pedro Gil, Notario Público.

3—2

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Ixmiquilpan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos que se siguen en este Juzgado por el C. Antonio Hinojosa, denunciando el intestado de su hermana Ana Hinojosa, obra año que en lo conducente dice:

Ixmiquilpan, Junio 23 de 1879:—Por presentado con la vertificacion que se acompaña. Se ha por denunciado el intestado de de que se trata Y convóquese por edictos en los párrafos públicos de esta Villa y avisos en los periódicos *Oficial del Estado* y "El foro" que se publica en México, á los que se crean con derecho á los bienes del intestado de que se trata, ya como herederos, ya como acreedores, para que los deduzcan dentro de treinta dias; apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.—Lo decretó y firmó con el Secretario el C. Sabino Ortiz, Conciliador primero propietario de esta Municipalidad y sustituto del de primera instancia del distrito. Doy fé.—Sabino Ortiz.—Luis M. Flores, Secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado, y para que llegue á noticia de quienes corresponda, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Mayo 7 de 1881.—Luis M. Flores Secretario.

3—3

Juzgado segundo de primera instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos y libros.—Cincuenta centavos.—Por orden del C. Juez 2º de 1ª instancia de este distrito se convoca á los legatarios y acreedores de la Señora Guadalupe Acosta para que si quieren concurren á la formacion del inventario de los bienes testamentarios de dicha Señora en el concepto que de no hacerlo en el término de quince dias, que al efecto se señalan, se continuará y concluirá sin su presencia.

Pachuca, Julio 14 de 1881.—Manuel Lemus, secretario.

3—3

Juzgado 1º conciliador de Actopan y sustituto del de 1ª instancia.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de la testamentaria de la Señora Isidra Galindo que se sigue en este Juzgado por el C. Gonzalo N. Sotuyo, apoderado del C. Vicente Ordóñez; se ha proveído el auto que en lo conducente dice:

"Actopan, Junio 20 de 1881, veinte de mil ochocientos ochenta y uno y siendo notorio que el C. Pablo Chávez, es ausente de esta Villa, sin saber su paradero, como se pide y con fundamento del art. 697 del tit. 13, cap. I del Código civil vigente, cítese al mencionado Sr. Chávez por edictos en los periódicos *Oficial del Estado* y *Monitor Republicano* de la Ciudad de México, á fin de que se presente en este Juzgado dentro de tres meses contados desde la fecha de la publicacion de los avisos, nombrándose procurador por el ausente al C. Ignacio Nava."

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente á fin de que surta sus efectos legales.

Libertad y Constitucion. Actopan, Junio 21 de 1881.—Francisco Bravo.—Baudelio Cruz, Srio.

3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del distrito de Tula.—Un timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado del Sr. José Moctezuma, vecino que fué de esta villa, el C. Lic. Pedro Barreiro, juez constitucional de 1ª instancia de este distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio del periódico "Oficial del Estado," á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como acreedores ó como herederos, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias que se contarán desde la última publicacion de este aviso, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.

Tula de Hidalgo, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y uno.—I B. LIANAS, Srio.

3—3

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Citacion.—Por disposicion del ciudadano juez 2º de 1ª instancia de este distrito se cita á D. Manuel Pastor, para que en el término de treinta dias contados desde la primera publicacion de la presente, comparezca en este juzgado á fin de acreditar la propiedad, preexistencia, valor y falta posterior de los objetos que le fueron hurtados en esta ciudad la noche del cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete [1877].

Pachuca, Julio 18 de 1881.—Manuel Lemus, secretario.

3—1

SUCURSAL EN PACHUCA

DE LA

COMPANIA DE PETROLEO

Recientemente establecida

en toda la República Mexicana.

El que suscribe tiene el placer de participar á los municipios, comerciantes y consumidores de petróleo en el Estado de Hidalgo, que acaba de abrir un depósito y despacho de petróleo BRILLANTE y petróleo EUPION, á precios muy cómodos.

En el mismo establecimiento hay un expendio del nuevo gas fluido llamado SOLARINA.

Este gas necesita lámparas especiales para su consumo, y se hallan de venta en la misma casa: las hay de todo lujo y corrientes, y otras fuertes para las minas y galeras de haciendas de beneficio. No necesitan MECHAS NI BOMBILLAS.

Se expende por mayor y menor Jabon de Coco, de la fábrica de

Juan C. Smith.

Calle de Hidalgo, núms. 41 y 55.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernacion.—Ante el Gobierno del Estado se han denunciado como mostrencos los derechos que en los bienes cedidos á sus acreedores por Don Mateo Rubio, que son la hacienda de Tlalayote, y un capital impuesto sobre la de Alcantarilla y rancho de Tul-tengo, sitas en jurisdiccion de Apam, puedan corresponder á los Sres. D. Francisco Gutierrez Quevedo, D. Manuel Revilla, D. Juan Gerald y D. Carmen Izcué; y habiéndose admitido la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 813, y para los efectos á que se refieren los artículos 816 y 818 del Código civil, se publica el presente aviso, convocando á los que se consideren con derecho á la propiedad de dichos créditos, para que se presenten á hacer su reclamacion ante la misma autoridad pública, en el término fijado en los expresados artículos.

Pachuca, Junio 27 de 1881.—Felipe de J. Isunza Srio. de Gobernacion.

8 v. 6 m.—3

Mineral del Chico.—Compañía aviadora de la negociacion de Jesus y San Rafael.—Con fecha 20 de Mayo próximo pasado y en cumplimiento de lo acordado por la junta general de accionistas celebrada el 4 de Marzo del corriente año, se puso en conocimiento de la diputacion de minería del Chico cuáles son los socios de esta negociacion que no han cubierto las cuotas que les corresponden á las acciones que representan

la misma diputacion proveyó lo siguiente:

"Diputacion territorial de minería del Chico."

Queda tomada razon del escrito que antecede en el libro noveno de asientos de esta diputacion de minería á fojas cinco y seis.—Mineral del Chico, Mayo 27 de 1881.—Conste.—Esteban Villamil.—diputado 1º.—Damaso Perez, secretario.

Lo que se pone en conocimiento de los socios que tienen adeudos á favor de esta empresa advirtiéndoles que si para el 31 del próximo Octubre no hubieren cubierto sus adeudos, se declararán desiertas las acciones respectivas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8º título 11 de las ordenanzas del ramo y en el art. 6º de los estatutos de esta Compañía.

México, Junio 20 de 1881.—El presidente de la Junta Directiva.—Gabriel Mancera.

5—3

Imprenta del gobierno del Estado de Hidalgo

A CARGO DE CARLOS R. MICHEL.